

CG144/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARACTER DE OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN REFERIDA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiuno de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral federal, en el que primordialmente señala lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- El 10 de junio de 2012 en la sede del Consejo Distrital 14 del Distrito Federal, con domicilio en la calle Akil manzana 252, lote 1, Colonia Héroes de Padierna, Tlalpan, en el momento en el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012**

realizaba el ejercicio de simulacro del denominado Sistema de la Jornada Electoral (SIJE), fueron sorprendidos por la Consejera Electoral Heriberta Ferrer el C. Obed Mercado Guerra representante del Partido Revolucionario Institucional y las C. C. Lissette Magaña Cadena, Nubia Cortés y Pilar Sánchez, capacitadores electorales distribuyendo propaganda del candidato presidencial de la coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, dicho representante entregó una cantidad importante de tarjetas telefónicas con la imagen de Peña Nieto y el lema Por un México exitoso. Me comprometo y cumplo, con el logotipo de la coalición y la foto de un candidato sonriente y en la parte posterior con la marca Markcom Tech Solution, con indicaciones para realizar llamadas a teléfonos a través de números de acceso local en las ciudades de México, Toluca, Puebla, Guadalajara, Monterrey o un el número 018002140078, provista también de un código PIN de 8 dígitos que se obtiene al raspar la capa que lo cubre.

Al marcar el número de acceso local se escucha la voz de Enrique Peña Nieto dando un mensaje de campaña, enseguida la voz de la contestadora indica marcar el código, después el número de destino con posibilidad de más opciones, dando acceso al número marcado, en el caso de prueba, de larga distancia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

En el internet se encuentra la página web siguiente: <http://markcomtech.com/>, sin contenido alguno, sólo la misma imagen que se contiene en las tarjetas telefónicas, siguientes: (se inserta imagen)

...

Continuando con la búsqueda se obtiene que la empresa Ludnik Publicidad Digital, cuenta con la página en internet siguiente: <http://ludnik.com/>, en donde se ofrecen servicios de imagen y mercadotecnia y se proporcionan los datos de contacto del C. José Antonio Villalpando Cárdenas, en Querétaro el teléfono [...]; en Monterrey [...]; Distrito Federal [...] y el correo electrónico [...], mismos que coinciden con los datos proporcionados para el dominio de <http://markcomtech.com/>.

2.- *El día 19 de junio de 2012 la C. Dolores Martínez Amilpa hizo llegar a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral una correspondencia entregada en su domicilio, (con sus datos personales de nombre y domicilio),*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

correspondencia que contiene una propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en la que se indica que dicho partido le envía una tarjeta "Premium Platino" "que incluye beneficios en miles de establecimientos", dando las gracias "por simpatizar con las propuestas del Partido Verde", enunciando cuatro propuestas de su plataforma y campaña electoral, la tarjeta de color gris incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México, número de tarjeta 1301 3028 0135 4556, miembro desde el 06/12 y vence 06/13, con un holograma con la marca "más descuentos", en su parte posterior incluye números de renovaciones, centro de atención a clientes, un código de barras y la página www.premiumplatino.com; dicha propaganda que contiene la citada tarjeta, además cita la página www.premiumplatino.com, señalando que la tarjeta que se acompaña "es un instrumento propagandístico contratado por el Partido Verde Ecologista de México en beneficio de sus simpatizantes".

...

3.- *El 21 de junio de 2012 SEPOMEX está entregando en los domicilios del Distrito Federal y de otras entidades federativas, propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se promueve propuestas de la plataforma electoral y el voto por dicho partido, ofreciendo la descarga de 4 canciones gratis, así como un sorteo. Al enviar el mensaje "si" al número 89999. Al enviar el mensaje se reciben dos mensajes de texto, el primero felicita por suscripción exitosa al Partido Verde Ecologista de México, el otro mensaje indica que el Partido Verde Ecologista de México te regala 4 canciones e invita a participar en el sorteo "Circulo Verde" para ganar "grandes premios".*

Al ingresar al vínculo <http://iclic.mx/rolas> se activa una lista de opciones de canciones para descargar, advirtiendo que el tiempo de descarga corre a cuenta del usuario y que el Partido Verde Ecologista de México "no obtiene ningún beneficio económico de los cobros por descarga", indicando como responsable de la marcación y contenidos a Terra Networks México, S.A. de C.V. y Partido Verde Ecologista de México, dando teléfonos de servicio a clientes.

En la página [http://www.securites.com/Public/company-profile/MX/Terra.Networks_M%C3%A9xico_SA de CV es 1228137.html](http://www.securites.com/Public/company-profile/MX/Terra.Networks_M%C3%A9xico_SA%20de%20CV%20es%201228137.html), se muestra respecto de la empresa Terra Networks México, S.A. de C.V., la información siguiente:

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

Para acreditar sus manifestaciones anexó a su escrito de queja las siguientes pruebas:

Información contenida en las páginas de Internet que se señalan a continuación:
<http://markcomtech.com/> y <http://www.ludnik.com/>

- Copia simple de las tarjetas telefónicas que contienen la imagen del C. Enrique Peña Nieto.
- Tarjeta "premium platino"
- Contenido de la página de Internet *www.premiumplatino.com*
- Contenido de los siguientes vínculos: *<http://iclic.mx/rolas> y http://www.securities.com/Public/company-profile/MX/Terra-Networks_M%C3%A9xico_SA_de_CV_es_1228137.html*
- Propaganda del Partido Verde Ecologista de México

II. PRESENTACIÓN DE ALCANCE A LA QUEJA. El veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual en alcance al escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, ofreció diversos medios de prueba, los cuales se enlistan a continuación:

- Archivo de audio "nota.m4a"
- Copia simple de la denuncia de fecha veinte de junio de dos mil doce, presentada por la C. Heriberta Ferrer Arias, Consejera Electoral del 14 Distrito Electoral de este Instituto en el Distrito Federal en la que consta la denuncia de hechos relacionada con la distribución de propaganda electoral de Enrique Peña Nieto.

III. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fechas trece y treinta de julio; ocho y dieciséis de agosto, veinticuatro y veintiocho de septiembre, y dieciocho de diciembre, todos de dos mil doce; veintitrés de abril, trece de mayo, uno de julio, veintitrés de septiembre, seis de noviembre, y cuatro de diciembre, todos de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos Acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar los hechos denunciados, dirigidos a:

- Partido Verde Ecologista de México
- Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto
- Servicio Postal Mexicano
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
- Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de este Instituto en los estados de Hidalgo, Tamaulipas, Estado de México, Distrito Federal, Yucatán, Guanajuato, Jalisco, Veracruz y Quintana Roo
- Dirección de lo Contencioso de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral
- Se atrajeron constancias de diversos expedientes identificados con las claves SCG/QPAN/JD14/DF/113/PEF/137/2012, SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012, SCG/PE/EOL/CG/307/PEF/384/2012 y sus acumulados SCG/PE/JDAV/CG/308/PEF/385/2012, SCG/PE/PT/JL/CHIH/341/PEF/418/2012, SCG/PE/AEC/JD21/DF/345/PEF/422/2012, SCG/PE/ALZA/JD10/VER/347/PEF/424/2012, SCG/PE/ACC/JD10/DF/350/PEF/427/2012, SCG/PE/JFMR/JL/364/PEF/441/2012, SCG/PE/PT/JD16/MEX/2/2013 y SCG/PE/PT/JD25/MEX/3/2013, SCG/QJGLH/CG/141/PEF/165/2012 y acumulados SCG/QPRD/CG/142/PEF/166/2012 y SCG/QPT/JD25/MEX/1/2013
- Se realizaron actas circunstanciadas de fechas veintiséis de junio y ocho de agosto de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición Compromiso por México, así como a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición referida.

En fechas diecinueve de diciembre de dos mil trece y ocho de enero del año en curso, dieron contestación al emplazamiento formulado, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el C. José Luis Rebollo Fernández en su calidad de representante legal de Enrique Peña Nieto.

VI. ACUERDO DE VISTA PARA ALEGATOS. En fecha veinte de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición de los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del C. José Luis Rebollo Fernández en su calidad de representante legal de Enrique Peña Nieto, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de tal determinación manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

En fechas treinta, treinta y uno de enero, cuatro y cinco de febrero de dos mil catorce, dieron contestación a la vista de alegatos formulada por esta autoridad los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el C. José Luis Rebollo Fernández en su calidad de representante legal de Enrique Peña Nieto.

VII. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibidas las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por parte de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del C. José Luis Rebollo Fernández en su calidad de representante legal de Enrique Peña Nieto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que es de referir que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como parte de sus motivos de inconformidad el hecho relacionado con la presunta distribución de tarjetas telefónicas con la imagen del C. Enrique Peña Nieto a funcionarios de casilla y ciudadanos que asistieron al simulacro de la Jornada Electoral que se llevó a cabo el día diez de junio de dos mil doce, en las instalaciones de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

En ese sentido y tal como quedó señalado en el Acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil trece, tal hecho es concordante con el que fuera denunciado de manera previa por el Partido Acción Nacional y que diera origen al expediente identificado con la clave alfanumérica **SCG/QPAN/JD14/DF/113/PEF/137/2012**; razón por la cual, el quejoso en el presente expediente deberá estarse a la determinación que al respecto se emita en el señalado expediente, pues de lo contrario, esta autoridad estaría vulnerando el principio general de derecho identificado como *non bis in ídem*, que puede entenderse como *nadie puede ser juzgado dos veces por la misma infracción*, consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna y de aplicación en materia en virtud del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **XLV/2002**, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es preciso señalar que tanto los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el representante legal del C. Enrique Peña Nieto, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos imputados cuentan con Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando que debía aplicarse en el presente procedimiento sancionador ordinario, el principio de **"la eficacia refleja de la cosa juzgada"**, lo anterior, en virtud de que dicho expediente guarda relación con los sujetos, y su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

causa de pedir que ya fue objeto de estudio y análisis por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente, dentro de la sentencia recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

Atento a ello, resulta necesario citar el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las Resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con las sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la Resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como se advierte, la cosa juzgada puede tener una **eficacia directa o refleja**, la primera ópera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, **hay identidad en lo sustancial** o dependencia jurídica entre los asuntos, **por tener una misma causa**, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso que nos ocupa, si bien el máximo órgano jurisdiccional determinó en la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012, con los elementos probatorios que en ese momento fueron ofrecidos no se desprendía la presunta coacción al voto a partir de la presunta entrega de tarjetas premio platino, las cuales ofrecían descuentos en diversos establecimientos, lo cierto es que, en el presente procedimiento, adicionalmente a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

las pruebas ofrecidas en aquél, existen diversas diligencias que se ordenaron realizar, a efecto de contar con suficientes elementos de convicción para determinar si se actualiza alguna infracción distinta a la ya resuelta por dicha autoridad, las cuales son diversas a las valoradas por dicho órgano jurisdiccional.

En efecto, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, procedió a practicar las diligencias de investigación que estimó idóneas, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos adicionales a los que fueron aportados de manera inicial por el quejoso, por lo cual resulta válido establecer que existe una diferencia sustantiva respecto de los elementos que valoró la autoridad jurisdiccional al resolver el citado Juicio de Inconformidad, por lo que no le asiste la razón al denunciado al pretender vincular a esta autoridad respecto de una determinación que no le es aplicable al cien por ciento al caso bajo análisis.

En ese sentido, sin que el estudio que deberá llevarse a cabo implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto –aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente—, con base en el material probatorio que obre en autos, resulta inconcuso que esta autoridad sí debe entrar al análisis de fondo del presente procedimiento y no tener por válida la determinación previa, en virtud de que como ya se ha establecido, se cuenta con elementos de prueba de los que la autoridad que resolvió en primer término no dispuso.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, no se advierte la procedencia de alguna causal de improcedencia, y toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados son improcedentes, se estima que hay elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de la conducta denunciada y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral a la vista dada a esta autoridad, se deriva lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática señaló que el diecinueve de junio de dos mil doce, la C. Dolores Martínez Amilpa hizo llegar a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

representación de dicho partido, la propaganda que recibió vía correo postal y en la que el Partido Verde Ecologista de México le envió una tarjeta que se identifica como "Premia Platino", la cual incluye beneficios en diversos establecimientos.

- Que en dicha propaganda, el Partido Verde Ecologista de México enuncia cuatro propuestas de su plataforma y campaña electoral y que la tarjeta es de color gris e incluye el emblema de dicho partido.
- Que el veintiuno de julio de dos mil doce, el Servicio Postal Mexicano entregó propaganda del Partido Verde Ecologista de México que contiene propuestas de la plataforma electoral y en la que se llama al voto por dicho instituto político, ofreciendo la descarga de cuatro canciones gratis, así como la participación en un sorteo.
- Que al mandar el mensaje "si" al número 89999, se reciben dos mensajes de texto, el primero felicita por suscripción exitosa al Partido Verde y el otro indica que dicho partido regala cuatro canciones e invita a participar en el sorteo "Círculo Verde" para ganar grandes premios.
- Que con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México realiza un uso ilícito del listado nominal de electores del cual tiene acceso para fines de revisión y vigilancia.
- Que a juicio del quejoso se desprende una forma de presión y coacción a los electores para que voten por dicho instituto político violando las disposiciones de la propaganda electoral y libertad del voto de los ciudadanos al presionarlos y coaccionarlos utilizando sus datos personales, invadiendo la privacidad de los mismos y ofreciendo recompensas y beneficios.

En vía de alegatos manifestó:

- Que ratifica cada uno de los hechos de la queja interpuesta y que se debe tener por acreditada la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, ya que de las constancias que obran en el expediente se demuestra que existió compra y coacción del voto a través de otorgar premios, consiguiendo con ello la acción moral de los ciudadanos al invitarlos a participar en los concursos que los llevarían a ganar ciertos premios, por lo que existen elementos suficientes para decretar la sanción por la violación a las disposiciones constitucionales y legales.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer las partes denunciadas al presente procedimiento, mediante escrito hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Representante Legal del C. Enrique Peña Nieto, así como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

- Que niegan que sus representados hubieran planeado, ejecutado, autorizado, consentido, promovido, o difundido la entrega de las denominadas "Tarjetas Premia Platino" o de propaganda partidista en la que se ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en un sorteo llamado "Círculo Verde".
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no resultan idóneas y suficientes para acreditar las faltas que se reclaman, pues resulta evidente que en el caso no es posible tener por acreditados los elementos configurativos de las conductas imputadas, por lo que la queja debe declararse infundada.
- Que en virtud de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se tengan por acreditados los elementos configurativos de la infracción que se imputa es indispensable que se acredite plenamente, por lo menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió la entrega de las tarjetas y que dicha entrega se hizo bajo la condición de emitir el sufragio a favor de la opción política que las repartió.
- Que la existencia y distribución de tarjetas de descuento denominadas "Premia Platino" por sí mismas se encuentra ajustada a derecho como mecanismo de propaganda electoral.
- Que resulta válido y dentro de la normatividad aplicable la promoción del concurso denominado "Círculo Verde" como actos y mecanismos de propaganda en la medida que no se alejen de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha fijado para los partidos políticos.
- Que tanto las probanzas aportadas por el quejoso, así como las recabadas por esta autoridad sólo permiten concluir la existencia y distribución de un número indeterminado de tarjetas, pero no son aptas para demostrar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

indiciariamente los elementos esenciales de la presunta presión y/o coacción al voto, pues no permiten desprender que con la entrega de las tarjetas se haya condicionado a los ciudadanos a la emisión de su voto en determinado sentido durante el pasado Proceso Electoral.

- Que el partido quejoso no aporta prueba alguna para sustentar la afirmación realizada respecto a que se utilizó indebidamente la Lista Nominal de Electores por parte del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para la realización de llamadas telefónicas y entrega de tarjetas "Premia Platino", por lo que sus manifestaciones son simples afirmaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas sin sustento legal alguno.
- Que de las diligencias realizadas por el personal de las Juntas Locales de Hidalgo, Tamaulipas, Estado de México, Distrito Federal, Yucatán, Guanajuato, Jalisco, Veracruz, y Quintana Roo para interrogar a veintisiete personas que supuestamente resultaron ganadoras del concurso "Círculo Verde", se desprende que su participación no estuvo condicionada a la emisión del voto en favor de partido, coalición o candidato alguno.
- Que los medios de prueba que integran el expediente evidencian que la distribución de propaganda, la recepción de las promociones, así como la participación en el concurso denominado "Círculo Verde", no se realizaron en forma condicionada y que los teléfonos, domicilios y nombres de los destinatarios fueron obtenidos de fuentes lícitas, distintas a las Listas Nominales de Electores.
- Que no existen elementos en los que se advierta la participación de sus representados en la comisión de los hechos señalados como contraventores de la ley, por lo que no existe sustento jurídico para que se les imponga alguna sanción.
- Que el quejoso no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad de sus mandantes.
- Que no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad a sus mandantes por hechos que no están acreditados, ni de los que no se precisa la forma de su supuesta participación en la realización de las presuntas infractoras.

En vía de alegatos manifestaron:

- Que debe declararse infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática toda vez que las pruebas no son aptas para demostrar los hechos imputados a sus representados.

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México

- Que todo lo referente a las "Tarjetas Premia Platino" ya es cosa juzgada en razón de haber sido sancionado su representado por dichos hechos a través de la Resolución dictada en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012, aprobada en sesión extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil doce y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho del mismo mes y año.
- Que ratifica lo manifestado en los escritos de fechas dieciocho de julio y veinticuatro de agosto de dos mil doce, veinticinco de enero, nueve y veintidós de mayo de dos mil trece.
- Que el Partido Verde Ecologista de México instrumentó la campaña "Premia Platino" como parte de sus actividades ordinarias.
- Que la tarjeta no se entregó a cambio de nada, por lo que cualquier ciudadano podía acceder a ella de forma voluntaria.
- Que dicho partido contrató a Servicio Postal Mexicano para la distribución del dístico referido.
- Que en relación con los datos personales obtenidos para la entrega de las tarjetas "Premia Platino", se obtuvieron a través de que los destinatarios, ya que de manera voluntaria los proporcionaron para hacerles llegar la misma.
- Que el partido no recibió ningún beneficio económico de los cobros por la descarga de canciones.
- Que el Partido Verde en ningún momento hizo entrega de tarjeta alguna como actividad proselitista y menos como forma de coerción hacia el ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

- Que en ningún momento existió el otorgamiento de dádivas para participar en el concurso motivo de queja.
- Que las direcciones a las que se enviaron los dípticos, se obtuvieron al azar de la sección blanca y del guía roji, documentos que son públicos, de uso cotidiano y que está al alcance de cualquier persona.
- Que de la propaganda denominada como "¿SABÍAS QUÉ?", se enviaron diez mil ejemplares con nombre y dirección, datos que se obtuvieron de las llamadas de salida exitosas que realizó la empresa Aurotek S.C.

En vía de alegatos manifestó:

- Que no hay constancias que indiquen respecto del posible uso indebido de las listas nominales.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

A) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 344, numeral 1, inciso f); en relación con el 4, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al C. **Enrique Peña Nieto**, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", derivado de la presunta entrega de tarjetas "Premia Platino", las cuales ofrecían descuentos en diversos establecimientos, así como la supuesta entrega de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se invitaba a descargar cuatro canciones y de igual modo a participar en el sorteo "Círculo Verde", lo que a juicio del quejoso constituyó presión y/o coacción a los electores al ofrecer beneficios de carácter económico y comercial como forma de incentivar el voto a favor de dicho candidato y de los partidos políticos que lo postularon.

B) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso n) en relación con lo dispuesto en el 4, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8, numeral 1 del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral atribuible a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por la supuesta entrega de tarjetas "Premia Platino", las cuales ofrecían descuentos en diversos establecimientos, así como la supuesta entrega de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se invitaba a descargar cuatro canciones y de igual modo a participar en el sorteo "Círculo Verde", lo que a juicio del quejoso constituyó presión y/o coacción a los electores al ofrecer beneficios de carácter económico y comercial como forma de incentivar el voto a favor de dicho candidato y de los partidos políticos que lo postularon.

C) La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 192, numeral 2, y 342, numeral 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, derivada del supuesto uso indebido de la lista nominal de electores con la finalidad de obtener información consistente en nombres y domicilios para el envío de tarjetas y propaganda.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de queja de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Por tanto se valorarán las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

1. Respecto de la existencia de las tarjetas "Premia Platino" y los beneficios que ofrecían en diversos establecimientos

- Documental pública que consiste en copia certificada del escrito con el cual el Partido Verde Ecologista de México compareció en el procedimiento SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012, y en el que hace referencia a las tarjetas denunciadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

- Documental privada consistente en la tarjeta "Premia Platino", que al parecer le fue entregada a la C. Dolores Martínez y que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, tal como se muestra a continuación:



- Documental privada consistente en los escritos de fechas dieciocho de julio de dos mil doce y ocho de enero de dos mil catorce, firmados por el Partido Verde Ecologista de México en los que reconoce la existencia de dichas tarjetas, ya que dicho instituto político instrumentó la campaña "Premia Platino" como parte de sus actividades ordinarias.

2. Respecto de la existencia de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo "Círculo Verde"

- Documental pública consistente en el oficio número 103.-463, firmado por la Directora Corporativa Comercial del Servicio Postal Mexicano, mediante el cual remitió copia de la propaganda que el Partido Verde Ecologista contrató para su reparto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

- Documental privada consistente en el díptico que se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

- Documental privada que consiste en el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, firmado por el Partido Verde Ecologista de México en el que hace referencia al objeto de la realización del díptico denunciado, señalando la dinámica del concurso; especificando que en el díptico se daban las propuestas de dicho partido político, invitando a la población a dar su voto por diversos candidatos, provocando con ello la difusión de su plataforma.

3. Respetto de la entrega de las tarjetas "Premia platino"

- Documental pública consistente en copia certificada del escrito con el cual el Partido Verde Ecologista de México compareció en el procedimiento SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012, de la que se advierte:

Que la promoción de la tarjeta "Premia Platino" se realizó vía telefónica a través de la empresa Aurotek, S.C., donde el receptor de la llamada tenía la opción de acceder a la tarjeta de descuento en diversos establecimientos mediante la marcación de una tecla del teléfono; si el ciudadano aceptaba la invitación para obtenerla se les solicitaban sus datos para que la recibiera físicamente vía correo postal.

Que los datos que se les solicitaban eran únicamente para hacerles llegar la tarjeta y no se otorgaba la misma a cambio de requisito alguno.

- Documental pública consistente en copia certificada del escrito firmado por el representante legal de Autotek, S.C. en el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012 en los siguientes términos:

Que el Partido Verde Ecologista de México contrató con su representado para realizar llamadas de promoción de una tarjeta de beneficios a simpatizantes.

Que se contactó a un total de 234,975 teléfonos considerados como "llamadas exitosas".

Que el contenido de los audios es el siguiente:

AUDIO CUOTAS

Hola, te habla Martha Aguilar del Partido Verde, la educación que imparte el gobierno no es gratuita, en las escuelas públicas cobran cuotas para mantenimiento, festivales y otras cosas, esto no es justo, en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno y castigar a quien las exija, si simpatizas con esta propuesta marca uno en tu teléfono, si quieres recibir información del Partido Verde y una tarjeta con atractivos beneficios a simpatizantes vuelve a digitar uno en tu teléfono, en un momento transferimos tu llamada con una operadora que te pedirá tus datos para poder enviarte la tarjeta de beneficios.

AUDIO VALES

Hola, te habla Martha Aguilar del Partido Verde, en el Verde proponemos que si el gobierno no te da las medicinas, que te den un vale para que puedas surtir tu receta en farmacias registradas, vales para todos en el Seguro Social, el ISSSTE y el Seguro Popular, si simpatizas con esta propuesta, marca uno en tu teléfono, si quieres recibir información del Partido Verde y una tarjeta con atractivos beneficios a simpatizantes vuelve a digitar uno en tu teléfono en un momento transferimos tu llamada con una operadora que te pedirá tus datos para poder enviarte la tarjeta de beneficios.

- Documental privada relativa al escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual señala lo siguiente:

Que remitió una lista de los nombres y domicilios de las personas que proporcionaron sus datos a través de las llamadas realizadas por la empresa Aurotek, S.C.

Que la contratación para la entrega y distribución de las tarjetas "Premia Platino" fue a través del Servicio Postal Mexicano.

- Documental pública consistentes en el oficio número 103.-025, firmados por la Directora Corporativa Comercial del Servicio Postal Mexicano, del cual se desprende lo siguiente:

Que se enviaron 7.2 millones de cartas al amparo del contrato celebrado entre el Instituto Federal Electoral y ese organismo descentralizado como parte de las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos con el registro postal FP-PVEM-CA-DF-09-2012, por lo que en el servicio de cartas las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

piezas son enviadas en sobre cerrado, el cual no es posible abrir por el personal postal en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

- Documental privada que consiste en el escrito firmado por el representante legal de Aurotek S.C., del cual se advierte:
Que los contratos celebrados con el Partido Verde Ecologista de México fueron con relación a la Programación y envío de llamadas telefónicas de salida (Outbound).

Que la base de datos de los teléfonos a los cuales se marcó, se obtuvo seleccionando números de manera aleatoria del Plan Nacional de Numeración que la COFETEL hace público en su sitio web.

Que dicha empresa sólo contó con los números telefónicos y en ningún momento tuvo a su alcance nombres o domicilios de los usuarios de dichos números.

Que la empresa no cuenta con relación alguna que contenga nombres, domicilio y/o alguna otra información de los usuarios de los teléfonos mencionados.

- Documental pública consistente en el acta circunstanciada realizada por el Vocal Secretario y Secretario de la 10 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual da cuenta de las manifestaciones realizadas por la C. Dolores Martínez Amilpa, de las cuales se tiene:

Que recibió en su domicilio la tarjeta "Premia Platino" que contenía el logotipo del Partido Verde Ecologista de México sin haberla solicitado.

Que además de la tarjeta recibió un formato con información de cómo utilizarla, así como de sus beneficios.

Que no tiene relación con el Partido Verde Ecologista de México y que tampoco le solicitaron información personal.

Que no se le condicionó o coaccionó para que votara por algún partido político, coalición o candidato en el pasado Proceso Electoral 2011-2012.

Que sí acudió a votar y que la recepción de la tarjeta y/o sus beneficios no influyó en la forma en la que emitió su voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

- Documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha ocho de agosto de dos mil doce, realizada por el Secretario Ejecutivo, así como por las Directoras Jurídica y de Quejas de este Instituto en la que se señala:

Que de la página de internet <http://premiaplato.com> se advierte los beneficios, tipos de membresías, descuentos, información del contacto, así como los términos y condiciones de la tarjeta "Premia Platino".

4. Respecto de la entrega de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo "Círculo Verde"

- Documentales públicas consistentes en los oficios números 103.-463 y 103.-025, firmados por la Directora Corporativa Comercial del Servicio Postal Mexicano, de los cuales se desprende lo siguiente:

Que dicho organismo proporcionó el servicio de propaganda comercial con y sin destinatario expreso a través de los registros postales números FP-PC-PVEM-DF-09-2012 y PC09-3824.

Que las características de la propaganda fueron dípticos de 16.6 cm de ancho por 20.6 cm de largo, anexando los originales.

Que no se proporcionaron nombres por tratarse de correspondencia ordinaria, y no se cuenta con registro de los destinatarios.

- Documentales privadas relativas a los escritos de fechas veinticuatro de agosto de dos mil doce, veinticinco de enero y nueve de mayo, ambos de dos mil trece, signados por la representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales señala lo siguiente:

Que se enviaron bajo el formato sin destinatario expreso 14,300.00 piezas del díptico que contiene en su parte frontal la leyenda ¿SABIAS QUE...?

Que también se enviaron 350, 351 piezas con destinatario expreso, de las cuales 340,351 fueron sin nombre y con domicilio y las restantes fueron con nombre y domicilio.

Que la mecánica del concurso era enviar la palabra "Sí" a través de un mensaje de texto, posteriormente se recibían las instrucciones para poder

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

descargar las canciones; asimismo se indicaba que también podían participar en un concurso para ganar diversos premios.

Que para participar en dicho concurso, se tenía que enviar una propuesta en materia ambiental y promoverla de forma personal e independiente con otros ciudadanos para que la apoyaran y así poder ganar el concurso.

Que el ganador del concurso obtendría un premio y el compromiso de los legisladores del Partido Verde para someter la propuesta ambiental ganadora como una iniciativa de reforma a la legislación que aplicara.

Que los premios a los cuales podían aspirar eran un automóvil Toyota Prius, Motocicleta Eléctrica Zilet, Ipad 2, Laptop Asus, Xbox 360 y Nintendo DSi.

Que la única finalidad de la propaganda denunciada era incentivar la participación ciudadana dando a conocer la plataforma del instituto político referido y se vinculara con las acciones, logros, y propuestas.

Que en el concurso únicamente estuvieron involucradas aquellas personas que tuvieron un interés en el partido y que de manera voluntaria ingresaron a la página de Internet a conocer la plataforma y las principales propuestas del partido.

Señaló que los domicilios a los que se envió la propaganda se obtuvieron al azar de la sección blanca y del guía roji.

Que se obtuvieron 142,857 descargas, pero no todos participaron en el concurso "Círculo Verde", ya que no enviaron la propuesta ambiental o no la enviaron dentro de lo establecido en las bases de dicho concurso.

Que de los 1,682 participantes, sólo 27 fueron los ganadores de los cuales se obtuvieron los datos necesarios para la entrega de los premios.

Que respecto a la propaganda denominada ¿SABÍAS QUÉ?, se enviaron diez mil ejemplares con nombre y dirección los cuales se obtuvieron de las llamadas de salida exitosas que realizó la empresa Aurotek S.C.

- Documental pública consistente en copias certificadas de las constancias que integran el expediente identificado con la clave SCG/PE/EOL/CG/307/PEF/384/2012 y sus acumulados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012**

SCG/PE/JDAV/CG/308/PEF/385/2012,
SCG/PE/PT/JL/CHIH/341/PEF/418/2012,
SCG/PE/AEC/JD21/DF/345/PEF/422/2012,
SCG/PE/ALZA/JD10/VER/347/PEF/424/2012,
SCG/PE/ACC/JD10/DF/350/PEF/427/2012,
SCG/PE/JFMR/JL/364/PEF/441/2012, SCG/PE/PT/JD16/MEX/2/2013 y
SCG/PE/PT/JD25/MEX/3/2013, de las que se advierte:

Que el Partido Verde Ecologista de México contrató con el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González los servicios relativos al envío de SMS, así como la compra de licencia para la descarga de música vía celular para la campaña "Círculo Verde".

Que se realizaron seis mensajes, dos para la descarga de música vía celular y cuatro para la campaña "Círculo Verde" cuyo contenido fue elaborado por el instituto político referido.

Que a través del contrato de prestación de servicios Héctor Guillermo Smith Mac Donald González contrató con la empresa GP Mobile, S.A. de C.V. para realizar la campaña de SMS marketing teniendo las obligaciones siguientes: suministrar por medio de Acuerdos estratégicos la Plataforma, la marcación y los contratos con las operadoras para móviles que se encuentren disponibles y a cubrir las condiciones comerciales estipuladas para cada proyecto.

- Documental pública que consiste en diversas actas circunstanciadas realizadas con motivo del cuestionario realizado a los ganadores del concurso denominado "Círculo Verde", de las cuales se desprende lo siguiente:

Que participaron en el concurso enviando una propuesta alusiva al medio ambiente.

Que la propuesta más votada fue la ganadora.

Que se enteraron del concurso a través de diversos medios, tales como Internet, dípticos, revista y mensaje de texto.

Que no se solicitaron datos personales, y en algunos casos fue hasta que les informaron que habían ganado alguno de los premios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

Que la mayoría de los ciudadanos acudieron a votar, y que no fueron condicionados a votar por algún partido político, coalición y/o candidato.

Que la entrega de los premios no influyó en el sentido de su voto.

- Documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, realizada por el Secretario Ejecutivo, así como por las Directoras Jurídica y de Quejas de este Instituto en la que se señala:

Que en el sitio <http://iclic.mx/rolas> aparecía una lista de canciones que podían descargarse de manera gratuita, apareciendo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "Gánate un Toyota Prius con tu respuesta ambiental y forma tu Círculo Verde".

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios consistentes en los oficios remitidos por el Servicio Postal Mexicano, actas circunstanciadas, así como las copias certificadas de las constancias de diversos expedientes que se atrajeron, tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

Así, por lo que hace a los escritos firmados por el Partido Verde Ecologista de México y el representante legal de Aurotek, S.C., así como las tarjetas y dípticos, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

En relación con las tarjetas "Premia Platino":

- Se tiene acreditada su existencia y que las mismas ofrecían descuentos en diversos establecimientos.
- Que el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Aurotek, S.C., refirieron que la promoción de la tarjeta "Premia Platino" se realizó vía telefónica a través de la empresa en mención, y que la mecánica consistía en que el receptor de la llamada tenía la opción de acceder a la tarjeta mediante la marcación de una tecla del teléfono; si el ciudadano aceptaba la invitación para obtenerla se les solicitaban sus datos para que la recibiera físicamente vía correo postal, y que los beneficios de la misma consistían en descuentos en diversos establecimientos.
- Se tiene constancia de que la promoción de dicha tarjeta que realizó la empresa Aurotek, S.C., se realizó utilizando como base de datos los números contenidos en el Plan Nacional de Numeración que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) hace público en su sitio web.
- Obran en autos constancias que indican que el Partido Verde Ecologista de México contrató con el Servicio Postal Mexicano la entrega de diversa propaganda en sobre cerrado.
- Se tiene constancia de que a la C. Dolores Martínez Amilpa le fue entregada vía correo postal la tarjeta de referencia, así como información de cómo utilizarla y sus beneficios.
- De las manifestaciones realizadas por la C. Dolores Martínez Amilpa, se tiene que no fue condicionada y/o coaccionada para que votara por algún partido político, coalición o candidato durante el pasado Proceso Electoral Federal con la entrega de la tarjeta.

En relación con el díptico en el que se invitaba a descargar música y participar en el concurso "Círculo Verde":

- Se tiene certeza de la existencia de la propaganda tipo díptico en la que se invitaba a descargar canciones vía celular, así como a participar en el concurso denominado "Círculo Verde".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

- Que además de lo anterior, el díptico en análisis contenía las propuestas que señalan lo siguiente: ...en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno, vales de medicinas para todos, cadena perpetua a secuestradores, inversión para que no te falte el agua...
- Se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México contrató con el Servicio Postal Mexicano la entrega de dicha propaganda bajo la modalidad con y sin destinatario expreso, es decir, únicamente con dirección y otra parte que incluía tanto nombre y dirección.
- Se tienen constancias de que la mecánica del concurso era enviar la palabra “SÍ” a través de un mensaje de texto, posteriormente se recibían las instrucciones para poder descargar las canciones; asimismo se indicaba que también podían participar en un concurso para ganar diversos premios.
- Asimismo para participar en dicho concurso, se tenía que enviar una propuesta en materia ambiental y promoverla de forma personal e independiente con otros ciudadanos para que la apoyaran y así poder ganar el concurso.
- Se cuenta con diversas manifestaciones de los ganadores del concurso, quienes señalan que se enteraron de éste a través de Internet, dípticos, revistas y mensajes de texto; que no les solicitaron datos personales, hasta en tanto les llamaron para indicarles que habían sido ganadores.
- Los ganadores del concurso en mención, indicaron que no fueron condicionados a votar por algún partido político, coalición o candidato, y que la entrega de los premios no había influido en el sentido de su voto.

En relación con a la supuesta utilización indebida de la lista nominal como base para la distribución de la propaganda en mención, se tienen las siguientes constancias:

- La manifestación del representante legal de Aurotek, S.C., en el sentido de que para la realización de las llamadas de promoción de la tarjeta “Premia Platino” se utilizó como base de datos los números contenidos en el Plan Nacional de Numeración que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) hace público en su sitio web.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

- Lo referido por quien compareció al presente procedimiento en representación del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que para la distribución del díptico ya mencionado, se utilizó como base de datos la sección blanca del directorio telefónico y la guía roji.
- La información rendida por la empresa Servicio Postal Mexicano, en el sentido de que la propaganda a distribuir la recibió para su entrega con y sin destinatario.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a entrar al análisis particular del caso que nos ocupa, conviene mencionar la normativa aplicable, así como algunas consideraciones generales respecto a la falta administrativa que nos ocupa.

En principio, resulta conveniente precisar que una de las características primordiales de un Estado Democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado Democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales, constitucional y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un Proceso Electoral para la renovación periódica de los poderes de la unión, sino que dicho Proceso Electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

Por ello, con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal Electoral, se contempla el derecho y obligación de los ciudadanos para ejercer su voto, así como la prohibición a todas aquellas personas que realicen actos que generen presión o coacción en los electores, para ejercitar su derecho y cumplir con dicha obligación.

En ese sentido, el bien jurídico que se lesiona con las conductas que tienen por objeto nulificar el derecho al ejercicio libre del sufragio es de tan gran valía que el legislador consideró que el reproche debería hacerse a través del instrumento estatal de mayor intensidad punitiva, esto es, el Derecho penal y, en tal sentido, diseñó diferentes supuestos típicos en la legislación penal que lo tutelan.

Así, resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de los delitos relacionados con la compra y coacción del voto establecidos en el Código Penal Federal, sino únicamente de las infracciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, cuando se acude al ordenamiento legal citado en último término, se observa que únicamente contempla lo relacionado con la **coacción del voto**, y no así lo relativo a la compra del voto, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Como se observa, si bien la conminación de conductas relacionadas con la compra de votos se encuentra ausente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no escapa del conocimiento de esta autoridad resolutoria que el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé una definición normativa de lo que debe entenderse por compra del voto, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 8
De la compra y coacción del voto**

1. Se entenderá por **compra del voto**: La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.”

Al respecto cabe advertir que la redacción gramatical de la porción reglamentaria transcrita no denota la idea de una prohibición o mandato, sino —como ya se dijo— de una definición. En tal virtud, no se puede desprender de la misma algún tipo administrativo sancionador de “*compra del voto*”, adicional al tipo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, si bien es cierto que la “**compra del voto**” no existe como ilícito administrativo autónomo, se optó por contar con una definición reglamentaria, en cuanto que constituye una modalidad de conducta a través de la cual se puede cometer la presión o coacción a los electores.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala textualmente lo siguiente:

“2. Se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.”

Como se ve, el verbo típico que emplea la norma es **usar**. Los sustantivos que hacen las veces de objeto directo de dicho verbo son: **fuerza, violencia, amenaza** o cualquier otra forma de **presión**. Es evidente, pues, que no cabe la comisión de la conducta a través de una omisión, en virtud de que los verbos empleados sólo pueden actualizarse a través de movimientos corporales positivos.

Así pues, a fin de tener por acreditada la **coacción al voto**, es indispensable que en autos se encuentren elementos probatorios que demuestren que el denunciado realizó la conducta de “**coaccionar**”, por medio de alguna o varias de las siguientes formas específicas de conducta: hacer uso de la fuerza, hacer uso de la violencia, hacer uso de la amenaza o hacer uso de cualquier otra forma de presión. Cabe puntualizar que la norma establece una conjunción disyuntiva de carácter inclusivo, al emplear el conectivo lógico “o”, por lo que no es necesario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012**

que se presenten todas las acciones específicas para tener por acreditada la infracción.

Si bien no se trata de un supuesto típico, sino de un supuesto de nulidad, la siguiente jurisprudencia 53/2002 puede ser ilustrativa para robustecer la idea de que deben estar probadas en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció violencia:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Adicionalmente, en el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior, la expresión “presión” es contraria a la de “violencia física”, por lo que, se entiende, equivale a la violencia moral:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Así, en resumidas cuentas, a fin de tener por acreditada la infracción de coacción al voto por el supuesto de “presión”, debe obrar en autos que se cometió, por ejemplo, una o varias de las siguientes circunstancias: las amenazas, el cohecho, la compra, el soborno, el proselitismo en la zona de las casillas, la propaganda electoral en las casillas o el acarreo de votantes¹.

En tal sentido, tal como se menciona en el párrafo previo, la conducta sólo puede realizarse sobre los votantes, es decir, sólo estos pueden convertirse en los “sujetos pasivos” de la conducta en análisis.

Ahora bien, debe dejarse asentado que la conducta recae jurídicamente sobre la **libertad de sufragio**, pues ese es el bien jurídico que tutela la norma. Así, debe comprobarse que la eventual compra de votos vulneró el derecho del elector para emitir su sufragio en forma libre.

En otras palabras, el ejercicio libre del voto se traduce en que los ciudadanos emiten su sufragio sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio,

¹ AGUAYO SILVA, Javier y HERNÁNDEZ GILES, Arturo, “Nulidad de votos, votaciones y elecciones”, en (AA.VV.), *Apuntes de Derecho electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular, o bien para abstenerse de votar.

De esta manera, las conductas que tengan por objeto ejercer coacción —doblegando la conducta de los electores por medios físicos o morales—, presión, condicionar la prestación de servicios públicos o el cumplimiento de obras públicas lesionan gravemente el derecho al ejercicio libre del voto.

Finalmente debe destacarse que la conducta bajo análisis únicamente puede ser cometida en forma intencional y, en tal sentido, no cabría la comisión a través de una falta de cuidado, ello, en virtud de que el propio tipo requiere de un *elemento subjetivo específico*, puesto que señala que el infractor debe tener como *finalidad* el de *inducirles* a la abstención o al sufragio a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Al respecto, es preciso apuntar que es irrelevante si, al final, se obtiene el resultado esperado, pues basta con tener la simple actualización de la conducta que genere coacción o presión, sin que sea necesario para la actualización típica que, en efecto, el elector vote en el sentido que pretendía el sujeto activo de la conducta, o bien, que el elector se abstenga de votar.

OCTAVO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO. Que corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo respecto de la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 344, numeral 1, inciso f), en relación con el 4, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México”, derivado de la presunta entrega de tarjetas “Premia Platino”, las cuales ofrecían descuentos en diversos establecimientos, así como la supuesta entrega de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo “Círculo Verde”, lo que a juicio del quejoso constituyó presión y/o coacción a los electores al ofrecer beneficios de carácter económico y comercial como forma de incentivar el voto a favor de dicho candidato y de los partidos políticos que lo postularon.

Así, los hechos materia de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática se refieren a la entrega de tarjetas identificadas como "Premia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

Platino", las cuales ofrecían descuentos en diversos establecimientos, así como propaganda del Partido Verde Ecologista de México que ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo "Círculo Verde", lo que a juicio del quejoso constituyó presión y/o coacción a los electores al ofrecer beneficios de carácter económico y comercial como forma de incentivar el voto, y que con todo ello se benefició al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, así como a la otrora coalición "Compromiso por México" que lo postuló.

Al respecto, como se asentó en el apartado de análisis del caudal probatorio, esta autoridad tuvo por acreditado tanto la existencia de las tarjetas "Premia Platino" y del díptico en el que el Partido Verde Ecologista de México invitaba a descargar canciones vía celular, así como participar en un concurso denominado "Círculo Verde", como de la distribución de los mismos.

Ahora bien, una vez que han quedado acreditados los hechos señalados en líneas precedentes, corresponde a esta autoridad determinar si con los mismos se actualizan las infracciones denunciadas, respecto de tales hechos y si con ellos se generó presión o coacción a los electores, derivada de la entrega de tarjetas "Premia Platina", así como de propaganda que ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo "Círculo Verde".

En este sentido, esta autoridad al analizar lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinará si existieron actos, cualesquiera que hayan sido (incluida la compra de votos), encaminados a generar presión o coacción a los electores.

Entrega de tarjetas "Premia Platina"

En principio debemos recordar que se tiene acreditado que durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 el Partido Verde Ecologista de México, llevó a cabo una campaña para promocionar tarjetas que tenían como beneficio descuentos en diversos establecimientos comerciales, las cuales fueron promocionadas a través de llamadas telefónicas.

Asimismo, la mecánica para dicha promoción consistía en que el receptor de la llamada tenía la opción de acceder a la tarjeta mediante la marcación de una tecla del teléfono; si el ciudadano aceptaba la invitación para obtenerla se les solicitaban sus datos para que la recibiera físicamente vía correo postal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

Ahora bien, en principio se considera necesario analizar el contenido de las llamadas telefónicas realizadas por la empresa Aurotek S.C. a efecto de determinar si se genera algún tipo de amenaza, soborno, etcétera.

Así, esta autoridad estima que el contenido de los mensajes (mismos que fueron transcritos en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas) utilizados presentan ante los ciudadanos propuestas que son coincidentes con la plataforma electoral registrada por dicho instituto político ante este Instituto, pues ofrecía a quienes se consideran sus simpatizantes una tarjeta con diversos beneficios, señalando específicamente lo siguiente: que *“...en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno, vales de medicinas para todos, cadena perpetua a secuestradores, inversión para que no te falte el agua”*; sin embargo, no se advierte algún tipo de amenaza, presión o violencia que hubieran sufrido las personas que recibieron la llamada para emitir su voto, dado que para tener acceso a ella se necesitaba la simple voluntad, a través de la marcación de una tecla de teléfono.

Por otra parte, al analizar las manifestaciones realizadas por la C. Dolores Martínez Amilpa, persona a la que le entregaron una de las tarjetas en cuestión, se advierte que dicha ciudadana recibió la tarjeta vía postal; pero a preguntas expresas que le fueron formuladas por el funcionario electoral comisionado para desahogar diligencia ordenada por la autoridad de trámite, respondió que **no fue condicionada y/o coaccionada para que votara por algún partido político, coalición o candidato durante el pasado Proceso Electoral Federal, y de igual modo señaló que sí acudió a votar, y que la entrega de la tarjeta en mención no influyó en el sentido de su voto.**

Por lo anterior, se estima que no existen elementos objetivos de los que se advierta algún tipo de presión para que las personas que aceptaron las tarjetas que ofrecían beneficios en diversos establecimientos comerciales votaran por el C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, es decir, no hay elementos que permitan concluir que el ofrecimiento y/o entrega de la tarjeta haya sido condicionada para tales efectos y en su caso doblegar la voluntad de los ciudadanos que la aceptaron e influir de forma indebida en sus preferencias electorales y afectar su libertad de sufragio.

En abundamiento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se analizó en las consideraciones previas, ni la promoción de las tarjetas, ni la entrega de las mismas, puede ser considerada por sí misma coaccionante, pues no se desprende

que haya habido ninguna forma de presión para la obtención del sufragio o la abstención.

Entrega de propaganda que ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo “Círculo Verde”

Para el análisis del presente punto debemos partir de que el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo la distribución de folletos de propaganda conocidos como “dípticos”, en los que se invitaba a realizar la descarga de música vía internet, así como a participar en el concurso denominado “Círculo Verde”.

En relación con lo anterior, debe precisarse, que la mecánica del concurso era enviar la palabra “Sí” a través de un mensaje de texto, posteriormente se recibían las instrucciones para poder descargar las canciones; asimismo se indicaba que también podían participar en un concurso para ganar diversos premios.

Asimismo, para participar en dicho concurso, se tenía que enviar una propuesta en materia ambiental y promoverla de forma personal e independiente con otros ciudadanos para que la apoyaran y así poder ganar el concurso.

Ahora bien, esta autoridad estima que por cuanto hace al contenido del díptico en que se invitaba a descargar música y a participar en el concurso “Círculo Verde”, así como a la mecánica del concurso, no se advierte que se configuren la coacción y/o compra del voto.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis a las respuestas proporcionadas por los ciudadanos que participaron en el concurso y resultaron ganadores del mismo, se advierte que los mismos no fueron coaccionados o inducidos de forma ilegal en la emisión del voto, aun cuando fueron los ganadores, pues incluso los mismos manifestaron que la obtención de premios no influyó en forma indebida en sus preferencias electorales ni afectó su libertad de sufragio.

Debe hacerse notar de igual forma que los ciudadanos en mención, refirieron haberse enterado de dicho concurso a través de diversos medios, como son: Internet, revistas, dípticos, entre otros, y que a partir de ello, decidieron enviar la propuesta ecológica que se señalaba como requisito de participación.

En tal sentido, debe considerarse que el díptico que se refiere en la denuncia, fue únicamente uno de los medios para dar a conocer el concurso de marras, sin que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

su entrega constituyera un acto de coacción, pues como ya se analizó, ni siquiera la obtención de un premio incidió de manera indebida en la decisión ciudadana.

Aunado a lo anterior, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en el expediente no se advierte algún indicio de que la participación de la ciudadanía en el concurso denominado “Círculo Verde” no haya sido de forma voluntaria, ya que la distribución en sí misma del díptico denunciado solo hacía una invitación a la ciudadanía a bajar canciones gratuitas en el portal de Internet en el cual no se condicionaba la entrega de dichas canciones a cambio del voto en favor del Partido Verde Ecologista de México. Ahora bien, por lo que hace al concurso denominado “Círculo Verde”, el díptico solo invitaba a inscribirse al mismo y se daba información para participar en el mismo.

Asimismo, cabe precisar que con independencia de que la distribución de esta publicidad haya tenido como finalidad promocionar las postularas del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que no hay una inducción ilegal hacia la ciudadanía.

En el presente caso no existe elemento de prueba alguno que acredite que a los ciudadanos a quienes les fueron entregadas las tarjetas “Premia Platino”, así como la propagada que ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo “Círculo Verde”, e incluso quienes recibieron los premios del sorteo, hubieran sufrido algún tipo de amenaza, violencia o presión en su libertad para emitir su voto, con motivo de la entrega de las mismas y/o participación en el concurso referido.

Así, en el expediente en que se actúa, únicamente se tiene acreditada la entrega de la tarjeta “Premia Platino” a una sola persona, la C. Dolores Martínez Amilpa; asimismo, que los participantes del concurso fueron 1,682, de los cuales únicamente 27 fueron acreedores a los premios señalados; los cuales señalaron que nunca fueron coaccionados o presionados para ejercer su voto, por lo que no existe medio probatorio alguno que acredite la afectación de la libertad de sufragio de dichos ciudadanos, ya que como se señaló no se refirió alguna interferencia, presión, coacción o manipulación de terceras personas, en el ejercicio del voto de dichos ciudadanos.

En tal virtud, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no transgredió lo dispuesto en los artículos 344, numeral 1, inciso f), en relación con el 4, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la presunta realización de actos que generaron presión o coacción en los electores, a través de la entrega de tarjetas "Premia Platino", así como de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo "Círculo Verde", de allí que el presente procedimiento sancionador ordinario, debe ser declarado **infundado**.

NOVENO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo respecto de la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso n) en relación con lo dispuesto en el 4, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral atribuible a los partidos políticos referidos, por la supuesta entrega de tarjetas "Premia Platino", las cuales ofrecían descuentos en diversos establecimientos, así como la supuesta entrega de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la que se ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo "Círculo Verde", lo que a juicio del quejoso constituyó presión y/o coacción a los electores al ofrecer beneficios de carácter económico y comercial como forma de incentivar el voto a favor de dicho candidato y de los partidos políticos que lo postularon.

En ese sentido y toda vez que en el apartado anterior fue señalada la normativa aplicable, así como algunas consideraciones generales respecto a la falta administrativa que nos ocupa y a efecto de no caer en repeticiones innecesarias se deberán tomar como si a la letra se insertaran.

En virtud de lo anterior, es preciso referir los hechos materia de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, los cuales se refieren a que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México entregaron tarjetas "Premia Platino", que ofrecían descuentos en diversos establecimientos, así como propaganda que ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo "Círculo Verde", lo que a juicio del quejoso constituyó presión y/o coacción a los electores al ofrecer beneficios de carácter económico y comercial

como forma de incentivar el voto a favor de dicho candidato y de los partidos políticos que lo postularon.

Como se observa, los hechos que le son imputados a los partidos políticos referidos, así como la violación a la normatividad electoral es la misma que se le imputó al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición "Compromiso Por México"; al respecto se estima que toda vez que las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente ya fueron estudiadas y analizadas en el considerando anterior, y ya que las conductas supuestamente infringidas no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México debe declararse **infundado**.

DÉCIMO. ARGUMENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 192, numeral 2, y 342, numeral 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos políticos señalados, por la presunta entrega de tarjetas "Premia Platino", las cuales ofrecían descuentos en diversos establecimientos, así como la supuesta entrega de propaganda del Partido Verde Ecologista de México que se ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo "Círculo Verde", lo que a juicio del quejoso constituyó el uso indebido de la lista nominal de electores en virtud de que la entrega de dichas tarjetas y propaganda se realizó directamente en los domicilios de la ciudadanía.

Al respecto es preciso señalar la normativa aplicable al caso que nos ocupa, así, el artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

(...)

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

(...)

Énfasis añadido.

En primer término, es menester señalar que quienes tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, son los miembros de los Consejos Generales, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales. Así lo establece el artículo 171 en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta conveniente precisar que de igual forma, los partidos políticos tienen acceso a la información contenida en el Padrón Electoral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrá usar dicha información para fines distintos.

Asimismo, el artículo 196, párrafo 1 del Código Federal Electoral, contempla que los partidos políticos contarán en el Instituto Federal Electoral con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. De igual forma, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos de padrón, exclusivamente para su revisión y verificación. Por su parte, el párrafo 2 del mencionado numeral, refiere que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han incurrido en alguna violación a las disposiciones antes referidas, es necesario determinar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

- a) La naturaleza de la información que supuestamente utilizaron dichos institutos políticos.
- b) Si la información utilizada por el denunciado es exclusiva del Padrón Electoral.
- c) Cuáles fueron los medios por los que los partidos políticos obtuvieron la información.
- d) Si la información le fue proporcionada por algún funcionario o instituto político

En principio, esta autoridad considera necesario referir que el quejoso hace valer en su escrito de queja, que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México utilizaron el listado nominal desvirtuando los fines señalados por la ley de la materia; esto en razón de la entrega vía correo postal de las tarjetas “Premia Platino”, así como de propaganda que ofrecía la descarga de cuatro canciones e invitaba a participar en el sorteo “Círculo Verde”.

Ahora bien, es de referir que esta autoridad tiene por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México ordenó la distribución de sobres cerrados y de igual modo, de los dísticos materia del presente procedimiento, por lo que genera convicción plena a esta autoridad respecto de su existencia así como de su contenido.

Ahora bien, en consideración de esta autoridad, no se acreditó el uso indebido de la lista nominal, en función de lo siguiente:

Respecto del hecho relacionado con la tarjeta “Premia Platino”:

- Aurotek, S.C., hizo del conocimiento de la autoridad, que para allegarse de los números telefónicos que utilizó para promover la tarjeta “Premia Platino” utilizó información pública proveniente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
- En cuanto a la distribución que con posterioridad se hizo de la tarjeta en los domicilios de los ciudadanos se advierte que los mismos provenían de la propia información que los interesados daban al llamar.

Respecto del hecho relacionado con los dípticos en los que se promocionaba el concurso denominado “Círculo Verde”

- Que el organismo descentralizado “Servicio Postal Mexicano”, informó que las dípticos a distribuir los recibió para su entrega con y sin destinatario; es decir, una parte únicamente con “dirección”, y otra parte “con nombre y dirección”.
- Finalmente, obra también en autos la manifestación de la representación del Partido Verde Ecologista de México, de la que se desprende que utilizó información contenida en la sección blanca del directorio telefónico y la guía roji, para el envío de la referida propaganda.

En ese sentido, de la concatenación de los elementos antes referidos, esta autoridad considera que no se obtienen indicios de que los partidos políticos denunciados hubieran utilizado la Lista Nominal del Padrón Electoral para la distribución de los dípticos y tarjeta “Premia Platino” materia del presente procedimiento, por las siguientes consideraciones:

En principio, debe tenerse en cuenta que los datos de identificación que contenían la correspondencia que de la tarjeta “Premia Platino”, incluía el nombre del destinatario, el domicilio consistente en la calle, el número de la casa, la colonia, el código postal y la ciudad; mientras que la tarjeta en sí misma sólo incluía el nombre del destinatario y uno de sus apellidos.

Por su parte, los dípticos, como ha quedado establecido fueron entregados a través de las modalidades con y sin destinatario; es decir, una parte únicamente con “dirección”, y otra parte “con nombre y dirección”.

Respecto de la distribución de ambos elementos de propaganda, debe tenerse en cuenta las manifestaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México y de igual manera por la empresa Aurotek, S.C., en el sentido de que para allegarse de los datos de los destinatarios, utilizaron tanto la información pública proveniente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), la sección blanca del directorio telefónico, la guía roji y de igual manera la información proporcionada por los interesados quienes al recibir una llamada proporcionaron su datos de localización, para el envío de la tarjeta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

En ese sentido, se advierte que los datos necesarios para el envío de los dípticos y las tarjetas, no sólo pueden ser obtenidos a través del padrón electoral, sino de cualquier otra fuente distinta, como bien puede ser la que se obtiene de llamadas telefónicas (pues resulta claro que en el presente caso se realizaron), y de igual manera, la que obra en medios públicos, como la que uno de los denunciados refiere, en este caso, la sección blanca del directorio telefónico.

De igual manera debe destacarse que como refiere el Servicio Postal Mexicano, de la orden de distribución de propaganda que recibió, se advirtió que la misma iba dirigida tanto a destinatarios “*con y sin destinatario expreso*”, por lo que puede válidamente argumentarse que si en efecto se hubiera hecho uso de la lista nominal, no se hubiera enviado propaganda *sin destinatario expreso*.

En tal virtud, la información proporcionada por el órgano descentralizado en mención, resulta concordante con lo que fuera mencionado por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que ordenó distribuir parte de la propaganda únicamente con dirección y otra parte que incluía tanto nombre y dirección.

En abundamiento de lo anterior, debe reiterarse que como se puede apreciar, si bien los datos utilizados, como el nombre y domicilio, se encuentran datos similares a los que se capturan dentro del Padrón Electoral, lo cierto es que, no son datos que sean únicamente proporcionados, recabados y utilizados para tal objeto, en tanto que los datos como los nombres de las personas, domicilio, calle, número, colonia y código postal, también pueden ser obtenidos de cualquier otra fuente distinta al padrón electoral.

Aunado a lo anterior, también es preciso señalar que el quejoso no aporta algún otro elemento que permita suponer a esta autoridad, siquiera de manera indiciaria, la forma en que se pudo haber llevado a cabo el uso del padrón electoral o lista nominal, o en su caso, la manera en la cual, los ahora denunciados obtuvieron dicha información, pues como se desprende de su escrito de queja, su pretensión se basa en la distribución de los dípticos, así como de la tarjeta, sin que los relacione con algún otro elemento convictivo que permita a esta autoridad concluir que efectivamente se llevó a cabo el uso indebido de dicha información.

Atento a ello, de la investigación implementada por este organismo público autónomo, no fue posible desprender algún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera desvirtuar el dicho del Partido Verde Ecologista de México

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

respecto de la forma en que obtuvo el nombre y la dirección de las personas a quienes se realizó la entrega de los dípticos así como de las tarjetas "Premia Platino".

Por ende, los argumentos hechos valer por el denunciante, respecto del uso indebido de la listas nominales, carecen de sustento, toda vez que sus afirmaciones resultan ser manifestaciones genéricas y subjetivas, carentes de soporte jurídico, pues como ha quedado demostrado, si bien el material denunciado cuenta con algunos elementos que conforman el padrón electoral, éstos no son de su uso exclusivo, además de que no se utilizan elementos que sean distintivos de éste o del listado nominal.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso refirió como motivo de inconformidad el uso indebido del listado nominal, toda vez que la ciudadana Dolores Martínez Amilpa recibió la tarjeta "Premia Platino" sin haberla solicitado, lo cual fue reiterado por dicha ciudadana en la entrevista que le realizaron funcionarios de esta institución en diversa diligencia ordenada en la tramitación del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que de las investigaciones llevadas a cabo por esta autoridad no se obtuvo elemento alguno que permita concatenarse con tales manifestaciones, lo que le resta valor probatorio y que por el contrario se tienen constancias que indican que en efecto la mecánica para promocionar la tarjeta se llevó a cabo en los términos que refiere el Partido Verde Ecologista de México y que fuera corroborado por la empresa Aurotek, S.C.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no puede tenerse por cierto un hecho denunciado como de carácter general a partir del dicho de una sola persona.

Por tanto, del análisis al cúmulo probatorio que obra en autos, esta autoridad determina que no existen elementos, siquiera de carácter indiciario, para acreditar la conducta denunciada, consistente en la infracción a lo establecido en el numeral 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta utilización de la lista nominal para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral, máxime que de las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por el quejoso.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente asunto debe declararse **infundado** respecto de los hechos atribuidos a los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la presunta utilización de la lista nominal para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral.

UNDÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, por la presunta presión y/o coacción a los electores, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta presión y/o coacción a los electores, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el presunto el uso indebido de la lista nominal de electores, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**